

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor
JUEZ SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso: 110014189006-2022-01006-00

Clase: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ

Demandados: GUSTAVO MONROY ZAMBRANO. y Otros

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO, con Domicilio en Bogotá e identificado con C.C. 80.435.177 de Bogotá, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito **LLAMAR EN GARANTIA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** sociedad cooperativa, identificada con N.I.T 860.028.415-5, con domicilio en Bogotá, dentro de la Demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del Proceso de la Referencia, interpuesta por ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, por medio de su apoderado, Doctor VICTRO MAURICIO CAVIEDES CORTES, ante ese Despacho, en contra de mis Poderdantes y Otros.

1-. SOLICITUD Y LLAMADO

Al momento del Accidente el vehículo SLG 782 era de propiedad de mi Poderdante OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO y tenía Póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Al contestar la Demanda se verifica que ya prescribieron las acciones de la demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., pero para el asegurado no, por eso se llama en garantía a la aseguradora del vehículo SLG 782, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "*desde cuando la víctima la formula la petición judicial o extrajudicial*". Así las cosas, OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO en calidad de Asegurado, de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA 148775, que ampara los riesgos de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA de TERCEROS AFECTADOS para el vehículo de Placa SLG 782, LLAMA EN GARANTÍA (art. 57 C.P.C. C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Identificación del Llamado en Garantía:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

N.I.T 860.028.415-5

Domicilio Principal: Bogotá, D.C.

Dirección Principal: Carrera 9 A No 99 – 07 Torre 3 Piso 14 - Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Persona Jurídica con Representación Legal determinada por la Junta Directiva

Teléfono: 6015922929

Fuente de información: Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

2.- HECHOS:

2.1.- OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO., efectuó un contrato de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de acuerdo con la ley: arts. 994 y 1127 del C. Co, con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público Pasajeros AA148775 Tomador: la empresa afiliadora, COOTRANSINTEGRALES. para el vehículo SLG 782 Beneficiarios: Terceros Afectados o los de ley (art. 1037 del C.Co.) para cubrir los riesgos, entre ellos LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA

2.2.- Es una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público No. AA 148775 con amparo Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo SLG 782, el cual presuntamente se vio involucrado en un accidente de tránsito el ocurrido el 13-01-2020, en la Calle 140 con Carrera 18 de Bogotá., en el que sufrió lesiones ANGIE LORENA MARINEZ RODRIGUEZ, hechos que son materia del presente litigio.

2.3.- El siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza: 02-03-2019 hasta 02-03-2020 y el siniestro, objeto del litigio, ocurrió el 13-01-2020

2.4.- Las Carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA 148775 contiene los amparos que cubre y las exclusiones, como lo ordena la ley art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art. 1047 del C. Co, Circular Básica Jurídica – Superbancaria – Circular Externa 007 de 1996, actualizada por la Circular Externa 052 de 2002. Dentro de los amparos se encuentran LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA

2.5.- El asegurado cumplió con las obligaciones de ley: arts. 1075, 1076, 1077 del C.Co.

2.6.- El siniestro sucedido al vehículo SLG 782 es la realización del riesgo asegurado (art.1072 C.Co.), LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, ya que se trata de un siniestro dentro de las actividades normales del vehículo, pues estaba cumpliendo una ruta dentro de los reglamentos que fueron comunicados a la aseguradora.

2.7.- Las acciones no han prescrito para el llamante en garantía como lo establece la ley comercial: arts. 1081 y 1131 del C.Co, el tiempo de prescripción para el asegurado empieza a contar a partir de la reclamación judicial (C.S.J Sent Mayo 3 de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara).

3.- PRETENSIONES:

3.1.- Ocurrido el siniestro el 13-01-2020, en el que se vio involucrado el vehículo de Placa SLG 782, su propietario en calidad de asegurado, OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO, solicita al Despacho, comedidamente, hacer comparecer a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y para que se haga parte en el presente proceso, como garante, dé cuenta de la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público No. AA 148775 y del contrato, condiciones, amparos y montos, para el vehículo de Placa SLG 782.

3.2.- Solicito al Despacho que ordene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en caso de condena en perjuicios a mi poderdante para que pague los perjuicios, si se causaron, por responsabilidad civil extracontractual, si fue que existió, a la parte demandante.

3.3.- Solicito al Despacho que, en caso de condena en contra de mis poderdantes, ordene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. amparar cualquier detrimento patrimonial que sufran debido a una sentencia condenatoria, dentro de los límites del contrato de seguro

4.- PRUEBAS:

Documentales

Al respecto, la ley indica que se debe presentar prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato o vínculo del demandado con el llamado en garantía (C.E. Sentencia Julio 27 de 2007, Exp. 33705, M.P. Enrique Gil Botero).

4.1.- Póliza RCE SERVICIO PUBLICO No. AA 148775 para el vehículo de Placa SLG 782.

4.2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4.3.- Prueba en poder del llamante en garantía: solicito al Despacho para que requiera a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que allegue el original de la PÓLIZA RCE SERVICIO PUBLICO No. AA 148775, condiciones, amparos y límites.

5.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Téngase en cuenta el art. 64-66 del C.G.P., los arts. 1036 y ss del C.Co., la Ley 389 de 1.997.

La prueba debe ser siquiera sumaria de la existencia del contrato o vínculo del demandado con el llamado en garantía (C.E. Sentencia Julio 27 de 2007, Exp. 33705, M.P. Enrique Gil Botero).

Es tan importante el contrato de seguro de responsabilidad en el transporte que incluso cubre dolo o culpa, como lo establece el art. 1121 del C.Co. No tendría sentido la orden legal del seguro de responsabilidad si sólo cubriera los daños en que no hay responsabilidad de los asegurados: claramente es una contradicción. Si se contrata un seguro de responsabilidad para la actividad peligrosa que es la conducción de vehículo y, más aún, cuando se trata de transporte de pasajeros, los riesgos son mayores. Por eso la ley es sabia y establece que el seguro ampara riesgos que surgen cuando las fuerzas del hombre no pueden dominar los imprevistos de una máquina de esas dimensiones y puede causar daños a las personas y al patrimonio dentro de una sociedad más compleja y riesgosa por los avances de la ciencia y la tecnología. La tecnología y el avance de la sociedad hacen la vida y las actividades humanas más riesgosas: esa es la razón de ser de los seguros. La realización del riesgo genera daños y perjuicios, lo cual da lugar a indemnización, razón por la cual la transportadora llama en garantía a la aseguradora.

La ley comercial: arts. 1081 y 1131 del C.Co, indica que el tiempo de prescripción para el asegurado empieza a contar a partir de la reclamación judicial (C.S.J Sent Mayo 3 de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara) El fundamento para el llamamiento en garantía es el contrato de seguro y que no ha prescrito el derecho del asegurado y/ o del tomador frente a la aseguradora.

Los contratos deben interpretarse según la intención de los contratantes como lo establece el art. 1618 del C.C. y lo reitera la C.S.J en Sent de Junio 3 de 1946, Sent. De Agosto 27 de 1971 y Sent de Julio 05 de 1983. Para los Contratos de Seguros la intención de las partes debe ser expresada claramente en la Carátula y a partir de ahí debe interpretarse el contrato. Las Estipulaciones de las pólizas no pueden modificar las normas procesales probatorias, si la ley dice que los amparos y exclusiones deben aparecer en la carátula (C.S.J. Cas. Civil Marzo 21 de 1977, M.P. José María Esguerra Samper). También la Corte Suprema se ha pronunciado en relación con los contratos de adhesión (y el de seguro lo es) en el sentido de que “estos contratos deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión”, especialmente cuando hay estipulaciones y/o procedimientos contrarios a la ley (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Agosto 29 de 1980).

6.- ANEXOS

Lo mencionado en 3.- PRUEBAS

7. NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.: Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre – 3
Piso 14, Bogotá D.C. Teléfono: 6015922929. Correo electrónico:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO. Carrera 78 N Bis A No. 53 – 48 Sur. Bogotá,
D.C. Correo electrónico: osgom2003@gmail.com Cel. 3112658340

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADOS: Carrera 63 No. 98 B –
54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel. 3175141237.
Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

ABRAHAM MUÑOZ MORENO

C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.